REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	**Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (segunda demanda acumulada)**
Rad. Nro.	**11001400302420190059200**

Decídase el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de 25 de noviembre de 2021[1], por medio del cual se indicó que el ejecutado no había presentado medio de defensa alguno frente a la segunda demanda acumulada promovida en su contra.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente señaló en lo medular, que sí presentó dentro del término procesal correspondiente la contestación de la segunda demanda acumulada, mediante correo electrónico remitido al despacho el día 6 de septiembre de 2021.

La contraparte dentro del término de traslado guardó silencio frente a la censura de la pasiva.

CONSIDERACIONES

1. Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso; caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

2. Ahora bien, de entrada ha de señalarse que la providencia materia de censura habrá de ser revocada, ya que en efecto la parte demandada presentó dentro del término legal correspondiente la contestación frente a la misma.

Lo anterior, como quiera que mediante auto de 20 de agosto de 2021[2], por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda acumulada, se dispuso en su numeral "SEGUNDO", que dicha providencia se notificaba al ejecutado por estado, quien disponía según lo previsto en el artículo 442 del C.G.P., el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones.

Dicha providencia se notificó mediante inserción en el estado del día 23 de agosto de 2021, por lo que la pasiva tenía plazo hasta el día 6 de septiembre siguiente

[1] Folio 28. cdno. 3
[2] Folio 27. cdno. 3

para presentar su escrito de defensa.

Así las cosas, de acuerdo a la documental allegada junto con el recurso estudiado y que obra a folio 30 de este cuaderno, se evidencia que el día 6 de septiembre de 2021, el apoderado del demandado remitió al correo electrónico del despacho el escrito denominado en el asunto como "*sustentación contestación de la segunda demanda acumulada obligación: 1000716428*", al cual se le dio acuse de recibido en esa misma data. Tal escrito de contradicción milita a folios 32 a 36 de este cuaderno.

En dicho sentido, es claro que la pasiva presentó en tiempo, excepciones de mérito a las cuales habrá que dárseles el trámite correspondiente a fin de continuar tanto con la presente demanda ejecutiva acumulada, como las demás inherentes a este proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de 25 de noviembre de 2021, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase en cuenta que el demandado Luis Alberto Navarrete Silva, dentro del término de traslado de que trata el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., propuso excepciones de mérito (fls. 32 – 36 cdno. 3), de las cuales, con apoyo en lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 *ejusdem*, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Para tal fin, por Secretaría REMÍTASE a las partes el enlace de acceso al expediente para fines de revisión y consulta.

CUARTO: Cumplido el traslado dispuesto, se continuara con el trámite procesal correspondiente tanto en la demanda ejecutiva principal como en las dos acumuladas.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

C.C.R.